

PROYECTO DE UNA LEY FEDERAL DE ABASTOS

I. MOTIVOS DE SU FORMULACIÓN

Por encargo del gobierno federal al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, tres de los investigadores: los licenciados Jorge Sánchez Cordero Dávila, Pedro Alfonso Labariega Villanueva y Jorge Barrera Graf, elaboraron un Proyecto de Ley Federal de Abastos en 1980 y 1981, que, con algunas adiciones y modificaciones, se explica y se reproduce a continuación. Las dos primeras partes son responsabilidad del autor de esta nota; la tercera, es producto de la labor conjunta de los tres investigadores.

Se trata de una materia jurídica nueva, que comprende tanto el abasto, como el acopio y la distribución de mercancías, a nivel nacional. De ahí que se pensara en un texto federal, y que se diera tal carácter al Proyecto de Ley, a través de la intervención obligada de empresas (de abastos, de distribución, de depósito), lo que permitiría considerar a las materias que él comprende como de carácter mercantil. Además, a semejanza de los actos y contratos regulados por la Ley Federal de Protección al Consumidor, que esta de abastos establezca la naturaleza comercial de los negocios que regula, respecto a todas las partes que en ellos intervengan (artículo 14). Se evitarían así los problemas que plantean los actos mixtos regulados, en mala hora, en el Código de comercio (artículo 1050), que si esa ley federal creó, otra u otras de igual carácter pueden omitir, como ya lo hizo la de Títulos y Operaciones de Crédito.

En la elaboración del Proyecto, se quiso dar solución y respuesta a problemas económicos permanentes, que, además han cobrado perfiles de actualidad e importancia vital, lo cual exige, inaplazablemente, una reglamentación adecuada. El Sistema Alimentario Mexicano que el gobierno actual iniciara, requiere con urgencia de un marco legal conveniente. Es esta la idea y la finalidad del Proyecto, cuya publicación ahora tiende a provocar y a buscar críticas que enriquezcan la ley, y que corrijan eventuales e involuntarias omisiones.

Por otra parte, los textos vigentes que regulan los contratos que de

manera principal se celebran para la adquisición, la venta, el suministro, la distribución y el depósito y conservación de mercancías, sobre todo de aquellas que se destinan a satisfacer necesidades populares (productos de primera necesidad), contienen muchas disposiciones arcaicas y notoriamente insuficientes. De ahí que al regular los tratos y contratos respectivos, así como los documentos que los deban auxiliar, tuvimos que modernizar dicha reglamentación jurídica, acudir a nuevas figuras contractuales (suministro, contratos estimatorio y de distribución) y a nuevos títulosvalor como el pagaré especial, el certificado especial de depósitos y el bono especial de prenda que puedan emitir los almacenes de depósito, que como organismos empresariales, también de carácter especial, realicen funciones similares a las que son propias de las actuales Instituciones auxiliares de Crédito.

Con adiciones y variantes importantes, acudimos para la reglamentación de ciertos contratos, al Proyecto de Código de Comercio de 1960 que recoge una de aquellas figuras, el suministro; y también a legislaciones extranjeras, como el Código Civil italiano de 1942, para otros contratos como el de consignación, ciertas clases de compraventa, etcétera; y al derecho europeo continental, principalmente el alemán, para proponer la introducción entre nosotros de las reglas sobre condiciones generales de contratación. Tuvimos presentes, asimismo, textos internacionales, como la Convención de las Naciones Unidas sobre la compraventa internacional de mercaderías, que nos sirvieron de guía en el capítulo sobre formación de los contratos. Otras materias como la representación, el incumplimiento, la rescisión, siguen nuestras tradiciones, y tienden, como todas las demás, a superar serias restricciones (*vgr.*, artículos 23 a 27), suplir defectos y llenar lagunas, inmensas a veces, de nuestro Código Civil y de Comercio (por ejemplo, artículos 16 y siguientes.)

Como sucede con otras leyes mercantiles (*vgr.*, LTOC, artículo 2º), el orden de jerarquía de las fuentes de esta ley, de este *derecho de abasto*, va de lo más concreto, a lo general, con reconocimiento expreso de los usos mercantiles, y la supletoriedad del Código Civil del D. F. (artículo 4º). En las materias propias del Proyecto, o sea, las operaciones de suministro, de abasto, de acopio, de distribución, “en relación con los bienes y servicios que se consideren como de primera necesidad, que serán específicamente indicados en disposiciones reglamentarias que dicte el presidente de la República” (artículo 3º), regirían sus disposiciones, que habrían de derogar las que resultaren contrarias de otras leyes mercantiles y civiles. Tal fenómeno ya ocurre con la Ley de Protección al Consumidor.

Tenemos que reconocer que no constituye una sana política legisla-

tiva el multiplicar las leyes y comprender en las nuevas que se dicten a instituciones y a principios que deben tener aplicación general, y no sólo para la materia específica de la ley respectiva, como pasa en este Proyecto de Ley de Abastos, tanto en relación con nuevos principios aplicables a contratos tradicionales, como el de compraventa y el de depósito, como de nuevas figuras contractuales, y de instituciones que corresponden a la materia de obligaciones, como son las de formación de los contratos entre ausentes, las de representación y las condiciones generales de contratación.

No obstante, ante el panorama deprimente de una legislación arcaica y fosilizada, como es nuestro Código de comercio, y de un proyecto de reformas a ese Código que, a su vez, por paradójico que resulte, es viejo y obsoleto (data, en lo sustancial de 1960) y está lleno de lagunas (y hasta de repeticiones); y sobre todo, ante el apremio de legislar sobre materias y problemas que han estado al margen de toda regulación jurídica, y respecto a los cuales es urgente que ésta se dicte, redactamos el Proyecto adjunto, que quizás pueda servir de base para una reforma que debe emprenderse sobre la legislación civil y mercantil.

2. ESQUEMA QUE SE PREVÉ DE ACTIVIDADES QUE SE CELEBREN EN EL SISTEMA NACIONAL DE ABASTOS

Se parte como supuesto de la constitución y funcionamiento de empresas nacionales de abastos, en tres centros de actividades, cada uno de los cuales, a su vez, constituiría una empresa: el primero, Centros de Acopio (C-Ac); el segundo, Centros de Distribución (C-D) y el tercero, Centros de Abasto (C-Ab).

I. C-Ac.

- A) Los C-Ac, tendrán como función principal la compra de productos agropecuarios, que constituyan artículos de primera necesidad, y de ciertas artesanías locales. Se establecerían en ciudades que sean cabeceras de distrito, para el contacto directo con agricultores, ganaderos, avicultores, artesanos de esas circunscripciones (*vg.*, las cabeceras de distrito que agrupen villas, pueblos, comunidades, rancherías, etcétera).
- B) Cada C-Ac, será independiente de los demás C-Ac, pero se vinculará con uno o más C-D y con uno o más C-Ab.
- C) Las operaciones principales de los C-Ac, serán las siguientes:
 - a) Contratos de compraventa.

- b) Contratos de suministro.
- c) Recibo en consignación a virtud de contratos estimatorios.
- d) Contratos de distribución y agencia (con los C-D).
- e) Contratos de transporte.
- f) Emisión de títulosvalor para compras a crédito y a plazos.

II. C-D

- A) Los C-D, tendrán como función principal la recepción y almacenaje de productos que envíen los C-Ac, para ser remitidos a C-Ab; y también los C-Ab, para ser remitidos a otras C-Ab. Se establecerían en ciudades que se elijan, en capitales de los estados y en la ciudad de México.
- B) Los C-D estarán vinculados con los C-Ac, y con los C-Ab, a virtud de contratos de depósito, de consignación y de distribución que celebren con unos y otros.
- C) Operaciones principales:
 - a) Contratos de distribución, de depósito y estimatorios.
 - b) Contratos de transporte.
 - c) Contratos de prestación de servicios.
 - d) Contratos de arrendamiento de vehículos.

III. C-Ab

- A) Los C-Ab tendrán como función principal la compra de pro-
productos de los C-Ac, así como de comerciantes locales y de
particulares; la recepción de productos que envíen los C-D;
la venta de ellos a comerciantes locales y a particulares, así
como a otros C-Ab.
- B) Los C-Ab, estarán vinculados con C-Ac, con C-D, y con otros
C-Ab.
- C) Operaciones principales:
 - a) Compras de C-Ac, y de terceros (empresas, comerciantes,
o particulares).
 - b) Ventas a terceros (empresas, comerciantes, particulares,
mercados).
 - c) Suministros de C-Ac y de C-D, y de terceros.
 - d) Recibo en consignación por contratos estimatorios, cele-
brados con terceros.
 - e) Contratos de distribución con C-D y con terceros.

- f) Contratos de agencia, mediación y representación.
- g) Contratos de transporte.
- h) Contratos de seguros.
- i) Contratos de depósito.
- j) Prestación de servicios (telex, computación).
- k) Arrendamiento y comodato de equipos.
- l) Arrendamiento y comodato de locales.
- m) Aperturas de crédito.
- n) Emisión de títulosvalor por compras a crédito y a plazo.
(Pagarés especiales.)

IV.

Los centros de Ac, de D y de Ab, cualquiera que sea la forma en que se organicen (sociedades con o sin intervención del Estado; sociedades cooperativas o de responsabilidad limitada de interés público), deberán gozar de amplias facultades de operación, tanto para su organización interior, como para actividades de representación; con personal y capitales suficientes y medios y fuentes de financiamiento; con instalaciones y equipos adecuados. Sería esencial un control externo amplio y adecuado a cargo de una dependencia del Estado y de servicios de auditores y contadores privados.

V.

- A) Se supone que se promulgue una Ley Federal de Abastos (Ley), que comprenda todas las operaciones, o sea, desde la compra al agricultor o artesano, hasta las ventas que se hagan al consumidor.
- B) Las ventas que hagan los agricultores se considerarían mercantiles en cuanto se celebraran con una empresa nacional de abastos o con centros que ellas organicen, los que a su vez se constituirían como negociaciones. La Ley —como lo hizo la Ley de Protección al Consumidor— establece que los actos y contratos a que ella se refiere se considerarán mercantiles para ambas partes.

VI.

La ley debería establecer un amplio catálogo de delitos y faltas, en relación con las operaciones y actividades de las

empresas nacionales de abastos, de cada uno de los centros (Ac-D-Ab) que ellas organicen, así como de sus funcionarios, empleados, agentes y representantes.

VII. Operaciones y contratos

A) Compraventas de los C-Ac y de los C-Ab; de carácter mercantil para ambas partes.

a) *Partes:*

a') Comprador (C-Ac o C-Ab).

b') Vendedor: Particulares, agricultores, ganaderos, artesanos, comerciantes, público en general; y los C-Ac frente a los C-Ab.

b) *Participación de mediadores y de representantes de ambas partes.*

c) *Formación y perfeccionamiento:* contratos entre presentes.

a') Se mantiene el carácter meramente consensual del contrato (artículo 2248, C. Civ.), si se trata de cosas ciertas y determinadas.

b') En ventas sujetas a condición suspensiva (cosas que se acostumbran ver, pesar, gustar o medir) CIF, FOB, etcétera y ventas contra aceptación o contra documentos, se conservan las reglas tradicionales (artículos 373 y 374, C. Co., 2257 a 2260, C. Civ., L.N. y C.M.).

c') En ventas sujetas a condición resolutoria (muestras o calidades): en los casos de conflicto podría acudir-se a la decisión de un comprador o de peritos de ambas partes y obligación del comprador, de recibir la cosa.

d') Las ventas de cosa ajena se consideran válidas sólo si el vendedor se obliga a que el comprador adquiera la cosa del dueño; y entonces, el comprador adquiere la propiedad cuando el tercero conviene en vender a él o al propio vendedor.

e') En ventas de cosa esperada y de esperanza: el comprador asume los riesgos (artículo 2792, C., Civ.).

d) *Contratos entre ausentes*

a'). Salvo disposición en contrario, se perfeccionarán se-

gún las reglas de los artículos 1805 a 1810 del C. Civ. (no del artículo 80 del C. Co.).

- b') La oferta será irrevocable si así se indica o cuando razonablemente se confíe en que lo sea, y el destinatario actúe confiado en la oferta.
- c') El plazo de aceptación que fije el oferente en telegrama o carta, corre a partir de la entrega de aquél o de la fecha del sello de recepción de la carta. Si por telex, a partir de que llegue al destinatario.
- d') Validez de la oferta y/o aceptación hecha por telégrafo o telex, si las partes aceptan expresa o tácitamente ese medio de comunicación; se rigen por los artículos 1806 a 1810 del C. Civ., salvo b' y c' *supra*.

e) *Cosa objeto del contrato*

Sólo pueden constituir el objeto de los contratos a que la Ley se refiere los productos que se señalen en un Reglamento, y que se publiquen previamente en el *Diario Oficial*.

- f) *Obligación de comprar por parte de las empresas nacionales de abasto y los centros que ellas organicen*, a vendedores locales, que sean ajidatarios, hortelanos, artesanos, pequeños ganaderos y avicultores.
- g) *Precio*. El que se convenga, pero tratándose del que paguen las empresas a los vendedores a que se refiere el inciso anterior, así como por las ventas que hagan los C-Ac a los C-Ab, no puede ser inferior en más de un 5% del establecido para cosas iguales o semejantes, como se indica a continuación en el a').

- a') En lugares ostensibles y en forma muy clara, las empresas y los C-Ac, y los C-Ab, indicarán los precios que rijan día a día, y momento a momento y que una dependencia oficial fije y que en forma constante y rápida comunique a aquéllas.
- b') El pago se hará de contado y en efectivo, o en cheque certificado; al momento de la entrega de la cosa. La demora obliga al comprador a cubrir réditos al tipo de la tasa bancaria del día, por depósitos a corto plazo, más una pena del 10%, adicional sobre dicha tasa (en lugar de la regla del artículo 2255, C. Civ.).

- c') En las compraventas a crédito y a plazo, se emitirán por el comprador, *pagarés especiales*.
- h) *Riesgos por pérdidas y averías por caso fortuito*: Regirá el principio de que la cosa perece para el comprador a partir de la entrega (real, jurídica o virtual).
- i) *Revocación de la aceptación*. En contratos que se celebren previa oferta de compra de una empresa o de un centro, el vendedor (si es un agricultor, hortelano, ganadero) si aún no ha entregado materialmente la cosa, puede retirar su aceptación (y dejar sin efectos el contrato), dentro de los cinco días posteriores a la fecha de su celebración (ex-artículo 48 de la Ley de Protección al Consumidor).
- j) *Entrega de la mercadería*
- a') Puede ser real, jurídica o virtual (artículo 2284, C. Civ.).
- b') Las partes pueden convenir la entrega, así como los demás términos del contrato, por cualquier medio de comunicación. Si se utiliza teléfono o telégrafo, cualquiera de las partes debe confirmar por carta, dentro de las 48 horas siguientes.
- c') En cuanto a lugar de entrega, en principio debe ser el del domicilio del vendedor.
- d') Si la cosa ha de ser transportada, salvo pacto o uso en contrario el vendedor se libera entregándola al porteador.
- k) *Arreglo y composición de diferencias*

Quizás fuera conveniente que las partes designaran un componedor amigable, o bien, un árbitro, quien dentro de un plazo máximo de cinco días, oyendo previamente a las partes, dictarán el laudo. Igualmente, las partes pueden acudir a la autoridad judicial competente, que dictará la resolución en un procedimiento sumarísimo que podría fijar la Ley.

- l) *Ley aplicable para todas las ventas al público*: la Ley de Protección al Consumidor, en lo que no se oponga a la Ley Nacional de Abastos.

B) *Contratos de suministro*

- a) Aquellos en que el enajenante se obliga contra el pago de un precio a ejecutar a favor del adquirente prestaciones recíprocas o continuadas de cosas (o servicios).
- b) Enajenantes, pueden ser quienes vendan a las empresas nacionales de abastos o a centros Ab; o quienes entreguen en consignación a un C-Ac o a un C-D.
- c) Adquirentes pueden ser las empresas nacionales de abastos los C-Ac, los C-D y los C-Ab.
- d) Puede convenirse exclusividad a favor del adquirente o del enajenante.
- e) En lo conducente se rige este contrato por las normas de la compraventa de esta Ley y de la legislación general aplicable (C. Co., o C. Civ.); así como por las disposiciones sobre pagarés.

C) *Consignación por contratos estimatorios* que se celebren con las empresas de abastos o con C-Ac, C-D, C-Ab.

- a) Son aquellos en que el consignante entrega una o varias cosas al consignatario, quien se obliga a pagar su precio, salvo que restituya las cosas en el plazo que se estipule. (Se rige por las disposiciones aplicables de las compraventas.)
- b) Los riesgos de pérdidas, daños o mermas, serán a cargo del adquirente (salvo vicios ocultos, y usos en contrario).
- c) El derecho de disposición de la cosa correspondería al adquirente.
- d) Insequestrabilidad de la cosa, y derecho de separación por el vendedor en caso de quiebra, suspensión de pagos o cesación de actividades del adquirente. Se aplican las normas relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles y de la Ley de Quiebra.

D) *Contratos de distribución*

- a) Son aquellos en virtud de los cuales el principal, que sería una empresa nacional de abastos o un centro de distribución que ella organizara, remite mercancías al distribuidor o agente, para el efecto de que éste las venda, suministre o dé en consignación.

- b) Labor del C-D de agente distribuidor.
- c) Sobre el manejo de las mercancías por el C-D, dará instrucciones su contraparte.
- d) Derecho del C-D, a una comisión, cuya cuantía no excederá del monto de los gastos en que incurra, más 10%, sobre el precio de compra de las mercancías enviadas para su distribución, y el cual hubiere pagado el consignatario al adquirir esas mercancías.
- e) La comisión y los gastos de transporte, serán a cargo del principal.

Para otros contratos, se aplicarían las disposiciones legales que actualmente los regulan.

3. PROYECTO DE LEY FEDERAL DE ABASTOS

TÍTULO PRELIMINAR

Capítulo único

Artículo 1o. Las disposiciones de esta Ley se aplican a los actos y operaciones que se celebren en el Sistema Nacional de Abastos, en relación con las actividades de las Empresas Nacionales de Abastos.

Artículo 2o. Las Empresas Nacionales de Abastos serán constituidas por el Estado o los particulares, mediante acuerdo o autorización especial de la Secretaría de Comercio. Corresponderá a esta Dependencia la vigilancia y el control de las actividades de tales empresas, a través de la Dirección Nacional de Abastos.

Un reglamento que al efecto se expida, establecerá los requisitos de constitución y de funcionamiento de las empresas, que se constituirán como organismos del sector público, como sociedades de naturaleza mixta con participación del Estado y de particulares, o bien, como sociedades privadas exclusivamente. En estos dos casos, el titular de la empresa será una Sociedad de Responsabilidad Limitada de Interés Público, o si se trata de empresas privadas, una Sociedad Cooperativa de Consumo.

Artículo 3o. Las Empresas Nacionales de Abastos tendrán como función la adquisición, venta y distribución de artículos de primera necesidad (y de productos de artesanías locales), que serán específicamente indicadas en disposiciones reglamentarias que dicte el Presidente de la República. Se establecerán en las ciudades que autorice la Secretaría de Comercio y podrán organizar centros o agencias de acopio, de distribu-

ción o de abastos en dichas ciudades los que se regirán por las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten.

Artículo 4o. Los actos y las operaciones a que se refiere esta Ley se rigen:

- I. Por lo dispuesto en ella, en su defecto,
- II. Por las demás leyes especiales relativas; en su defecto,
- III. Por el Código de Comercio; en su defecto,
- IV. Por los usos mercantiles; y en su defecto de éstos,
- V. Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, el Código Civil del Distrito Federal.

TÍTULO PRIMERO

Condiciones Generales de Contratación

Capítulo I

Ámbito de aplicación

Artículo 5o. Son Condiciones Generales de Contratación aquellas que han sido previamente formuladas por una serie determinada de los contratos, que sean materia de esta ley, y que una persona propone a otra en relación a un contrato que se celebre entre ellos.

Artículo 6o. Las condiciones generales de contratación forman parte del contrato cuando las partes, al momento de la celebración, se refieren a ellas expresa o tácitamente y estén de acuerdo en su aplicación.

Artículo 7o. Las partes contratantes pueden haber convenido previamente en la celebración de cualquier contrato, que se apliquen a sus relaciones jurídicas las condiciones generales que, previamente hubieran sido formuladas para un tipo determinado de contratos.

Artículo 8o. La interpretación y la aplicación de las condiciones generales de contratación se hará conforme al principio de la buena fe.

Artículo 9o. Las dudas en la interpretación de las condiciones generales de contratación se resolverán en perjuicio de quien las propone.

Artículo 10. Los pactos celebrados por los contratantes son, preferentes a las condiciones generales de contratación.

Artículo 11. Aun cuando las condiciones generales de contratación que se tuvieran en cuenta para la celebración del contrato, resulten parcial o totalmente nulas o ineficaces, el contrato surtirá sus efectos, siempre que no resulte desproporcionado en sus prestaciones en contra de

algunas de las partes y que dichas condiciones nulas o ineficaces no se refieran a elementos esenciales del contrato.

Capítulo II

Ineficacia de las Condiciones Generales de Contratación

Artículo 12. Las Condiciones Generales de Contratación son ineficaces cuando sean contrarias a la buena fe. Se considerarán contrarias a la buena fe cuando contraríen los fines que sean los propios o normales de los negocios que pretenden regir, cuando planteen una seria desproporción entre las prestaciones de las partes, o bien, cuando limiten en tal forma los derechos o las obligaciones derivadas de la naturaleza de esos negocios que se desvirtúe la finalidad de los mismos.

Artículo 13. En las Condiciones Generales de Contratación son nulas las cláusulas que establezcan:

- I. Plazos excesivamente cortos o insuficientemente determinados para la aceptación o no aceptación de una oferta, o para el cumplimiento de una prestación;
- II. La posibilidad de liberarse de una obligación sin una causa que realmente sea justificada y se exprese en el contrato;
- III. El reconocimiento del derecho del proponente para modificar prestaciones que haya prometido, o para liberarse de ellas, cuando el acuerdo de la modificación o de la liberación se exija a la otra parte en consideración solamente a los intereses del proponente;
- IV. La renuncia del adherente de compensar créditos a cargo del proponente;
- V. La liberación o limitación de la responsabilidad del proponente por un daño que derive de una violación contractual por parte de él, de sus representantes o dependientes;
- VI. La exclusión y la limitación del derecho del adherente de exigir el pago de daños y perjuicios o la resolución del contrato, en caso de incumplimiento o de demora del proponente o bien, de que la prestación se haga imposible por causas atribuidas a éste;
- VII. Plazos más breves de los establecidos en la ley, para la denuncia de vicios ocultos, o de que la cosa no satisface el fin para el que normalmente se destine;
- VIII. La posibilidad de que un tercero pueda substituir al proponente en los derechos y obligaciones derivados de contratos de com-

praveña, suministro, arrendamiento, depósito, contratos estimatorios o de prestación de servicios, a no ser que se designe nominalmente el tercero y se reconozca al adherente el derecho de declarar resuelto el contrato.

TÍTULO SEGUNDO

Contratos en General

Capítulo I

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 14. Los actos y contratos a que esta Ley se refiere, son mercantiles para todas las partes que en ellos intervienen.

Artículo 15. En las operaciones reguladas por esta Ley, se presume que los deudores se obligan solidariamente.

Sección Segunda

De la representación

Artículo 16. La representación que se otorgue en relación a la ejecución de actos y operaciones comprendidas en esta Ley, se puede conferir por la simple declaración escrita dirigida a la persona con quien contrate el representante. Tendrá las limitaciones que expresamente le haya fijado el representado en la declaración respectiva.

Artículo 17. En la representación que se otorgue respecto a bienes perecederos, se presume que el representante tiene facultad de disposición a través de actos a título oneroso.

Artículo 18. El representante debe actuar con prudencia y diligencia, y en interés exclusivo del representado, salvo que éste consienta que el representante también obre en su beneficio. Si la representación se otorga en función de la competencia profesional del representante, éste debe actuar conforme a las reglas y a los usos propios de su profesión.

Artículo 19. El representante responde de los daños que resulten del ejercicio de su cometido, a menos que pruebe que actuó sin culpa o negligencia. La cláusula que exima de responsabilidad al representante, se tiene por no puesta.

Artículo 20. El representante que actúa a nombre propio, responde

frente a la persona con quien contrata, sin perjuicio de los derechos que correspondan a ésta en contra del representado.

Artículo 21. El representante debe rendir cuentas al representado al terminar su gestión.

Sección Tercera

Del incumplimiento y de la rescisión

Artículo 22. El incumplimiento de obligaciones da derecho a demandar intereses moratorios desde la fecha de aquél hasta la fecha en que se realice el pago, a razón de las tasas de redescuento del Banco de México.

Artículo 23. En caso de incumplimiento, el perjudicado puede conceder a su contraparte un término prudente para que proceda al cumplimiento, y en la notificación que al efecto le haga, podrá indicarle que en defecto de cumplimiento el contrato se entenderá resuelto de pleno derecho.

Artículo 24. La rescisión por incumplimiento tendrá efectos retroactivos entre las partes salvo el caso de prestaciones ya efectuadas tratándose de contratos de tracto sucesivo. Aun si convenida expresamente, la rescisión no perjudicará a terceros de buena fe.

Artículo 25. En los contratos bilaterales, salvo pacto en contrario, la parte de quien se reclama el cumplimiento puede rehusarlo si la contraparte, a su vez, no ha cumplido oportunamente obligaciones a su cargo y a favor del reclamante a no ser que se hayan fijado plazos distintos de cumplimiento.

Artículo 26. Cualquiera de las partes puede suspender el cumplimiento de las obligaciones a su cargo si la situación económica de su contraparte es de tal naturaleza que exista el riesgo evidente de que no cumpla. La suspensión no procede si la contraparte garantiza el cumplimiento.

Artículo 27. Puede pedirse la rescisión de los contratos bilaterales conmutativos en los que la prestación a cargo de una de las partes se vuelva excesivamente onerosa como resultado de eventos extraordinarios, los cuales no hubieran podido preverse, y que no sean normales respecto a la situación que corresponda a las partes en el contrato de que se trate. La parte contra quien se solicite la rescisión puede oponerse a ella ofreciendo una reducción equitativa del precio.

Artículo 28. Si en la hipótesis prevista en el artículo anterior, se trata de obligaciones unilaterales, el obligado puede solicitar la reducción de su prestación, o una modificación equitativa de su obligación.

Artículo 29. Si alguna persona al explotar la ignorancia, la inexperiencia o la pobreza de otra, obtiene un lucro que sea desproporcionado a lo que ella por su parte se haya obligado, el perjudicado tiene derecho, dentro de los seis meses siguientes, a pedir la rescisión del contrato y de ser esto imposible, la reducción equitativa de su obligación, o bien, la devolución de la parte correspondiente si el perjudicado ya hubiere cumplido.

Capítulo II

Formación de los Contratos

Artículo 30. La oferta de celebrar un contrato dirigida a una o más personas determinadas es válida si se indica, expresa o tácitamente la intención del oferente de quedar obligado en caso de aceptación del destinatario, se señala las cosas o servicios que constituyan su objeto, y se fija el precio o se prevé un medio para determinarlo. La oferta que se dirija al público, o a una o más personas indeterminadas será válida si cumple los elementos del párrafo anterior, salvo que indique o que implique claramente, que se trata de una simple invitación para hacer ofertas.

Artículo 31. La oferta entra en vigor en el momento en que llega al destinatario. Puede cancelarse si se hace saber a éste, antes o al mismo tiempo de que le llegue aquélla.

Artículo 32. La oferta puede revocarse hasta antes de que el destinatario haya emitido o enviado la aceptación. Sin embargo, no procede la revocación:

- I. Si se señala un plazo que aún no transcurra para la aceptación, o de cualquier otra manera se indica que la oferta es irrevocable,
- II. Cuando sea razonable que el destinatario confíe en la irrevocabilidad de la oferta y actúe de conformidad.

Artículo 33. Constituye aceptación, cualquier acto del destinatario que claramente indique el asentimiento de una oferta. El silencio, por sí solo no constituye aceptación.

La aceptación produce efectos y, en consecuencia, el contrato se perfecciona cuando llegue al oferente dentro del plazo que éste haya fijado, o en su defecto, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de las circunstancias de la operación y de la rapidez de los medios de comunicación empleados por el oferente.

Se considera que hay aceptación cuando en virtud de la oferta, o como

resultado de prácticas que las partes hayan establecido previamente entre sí, o en virtud de los usos, el destinatario realice un acto de ejecución del contrato dentro de los plazos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 34. Es válida la aceptación que contenga modificaciones de la oferta que no alteren sustancialmente su contenido, a menos que el oferente objete sin demora la discrepancia. Se presume que es sustancial cualquier modificación que se refiere al precio, a la cantidad y calidad de la cosa objeto del contrato, así como al lugar y fecha de entrega, y el grado de responsabilidad de cualquiera de las partes.

Artículo 35. El plazo de aceptación fijado por el oferente por cualquier medio de comunicación instantánea, empieza a correr a partir del momento en que la oferta llegue al destinatario. Si el plazo se fija por telegrama o por carta, empezará a correr a partir de la entrega del telegrama para su despacho, o de la fecha que aparezca en el matasellos del sobre de la carta. La aceptación tardía es válida si el oferente lo informa sin demora al destinatario.

Artículo 36. La aceptación puede revocarse si la notificación relativa llega al oferente en el momento o con anterioridad a que aquella produzca afecto en los términos de los tres artículos anteriores.

Artículo 37. Se considera que la oferta y la aceptación llegan a su destinatario cuando se le participan oralmente, o se le entregan por cualquier medio en su establecimiento, y a falta de éste, en su domicilio; y en el caso del párrafo 2o. del artículo 30, asimismo, cuando la oferta y la aceptación se hacen conocer al público a través de un medio público de comunicación.

TÍTULO TERCERO

Contratos en particular

Capítulo I

De la compraventa

Artículo 38. Las empresas nacionales de abastos y los centros que ellas organicen, estarán obligados a comprar los productos con que operen, de vendedores locales que sean ejidatarios, hortelanos (artesanos), pequeños ganaderos y avicultores; y a vender dichos productos al público, así como a otras empresas nacionales de abastos y centros que ellas organicen. Los precios de compra y de venta no variarán en más de un 5% de los gastos que la empresa o el centro estén pagando el mismo

día, respectivamente por la venta y la compra de los mismos o similares productos de las mismas partes o de terceros.

Artículo 39. Los pagos que hagan las empresas o los centros a los vendedores a que se refiere la primera parte del artículo 38, se harán al momento de la entrega de la cosa, de contado y en efectivo, o bien, en cheques certificados.

Cualquier demora obliga a la empresa compradora a cubrir réditos al tipo de tasa bancaria del día, por depósitos a corto plazo, más una pena del 10% adicional sobre dicha tasa.

Respecto a otra clase de pagos, en compraventas a crédito y a plazos, se emitirán por el comprador pagarés especiales en los términos de los artículos 58 a 61 de esta ley.

Artículo 40. Las empresas nacionales de abastos y los centros que organicen, fijarán en sus establecimientos, en lugares ostensibles y en forma muy clara, los precios que rijan de día a día, y en su caso, de momento a momento, de los productos con que ellas operen.

La Dirección Nacional de Abastos recabará o fijará esos precios y los comunicará constante y permanentemente a las distintas empresas nacionales de abastos que operen en el país, las que, a su vez, los comunicarán inmediatamente a los centros que mantenga.

Artículo 41. En las compraventas al gusto, el contrato se perfecciona cuando el comprador manifiesta su agrado al vendedor. La entrega de la cosa con anterioridad, no impide la resolución del contrato. El vendedor puede fijar un plazo al comprador para dicha manifestación, en defecto de lo cual regirán los usos y en defecto de éstos el plazo será de diez días a partir de que el comprador haya recibido la cosa.

Artículo 42. Las compraventas a prueba se presume que se celebran bajo la condición suspensiva de que la cosa tenga las calidades pactadas y que sea propia para el uso a que normalmente se destina. La prueba deberá realizarse en los términos y modalidades que se pacten, en su defecto, por los que establezcan los usos y en defecto de éstos en los que sean razonables en función de la cosa materia del contrato.

Artículo 43. En las compraventas sobre muestras o sobre calidades, el contrato se perfecciona si la cosa coincide con aquéllas o tiene las calidades pactadas. Salvo convenio en contrario, cualquier falta de conformidad de la cosa da derecho al comprador de dejar sin efectos el contrato. No obstante, si la muestra o la calidad se ofrecen de modo aproximado, el contrato sólo dejará de producir efectos si el defecto excede los límites normales de tolerancia, o los que establezcan los usos o las prácticas comerciales.

Artículo 44. En las ventas sobre documentos, el vendedor cumplirá su obligación de entrega remitiendo al comprador los títulos represen-

tativos de las mercancías y los demás documentos indicados en el contrato o exigidos por los usos.

El pago del precio deberá hacerse en el momento en que se entreguen los documentos, sin que el comprador pueda negarse a efectuarlo alegando defectos relativos a la calidad o al estado de las cosas, a no ser que existan pruebas de éstos.

Artículo 45. En la venta libre a bordo, la cosa objeto del contrato deberá entregarse a bordo del vehículo que haya de transportarla, en el lugar y tiempo convenidos, momento a partir del cual se transfieren los riesgos al comprador. El precio de la venta comprenderá el valor de la cosa más todos los gastos, impuesto y derechos que se causen hasta el momento de la entrega.

Artículo 46. En las ventas al costado del buque o vehículo, se aplicará el artículo anterior, con la salvedad de que el vendedor cumplirá su obligación de entrega al colocar las mercancías al costado del vehículo, y desde ese momento se transferirán los riesgos.

Artículo 47. En la compraventa costo, seguro, flete (*csf* o *cif*), el precio comprenderá el valor de la cosa más las primas del seguro y los fletes hasta el lugar convenido para que sea recibida por el comprador.

Artículo 48. El vendedor, en la compraventa *csf* o *cif*, se entenderá obligado; salvo pacto en contrario:

- I. A contratar el transporte en los términos convenidos o en los que deriven de los usos, y a obtener del porteador, mediante el pago del flete, el conocimiento de embarque o la carta de porte respectivos;
- II. A tomar un seguro por el valor del total de la cosa objeto del contrato, a favor del comprador o de la persona por éste indicada, que cubra los riesgos convenidos o los usuales, y a obtener del comprador la póliza o certificado correspondiente, y
- III. A entregar al comprador o a la persona que éste designe, los documentos a que este artículo se refiere justamente con la factura de la cosa objeto del contrato y los demás que se convengan.

Artículo 49. El comprador *csf*, salvo pacto en contrario, estará obligado a pagar el precio de la operación contra la entrega de los documentos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 50. Los riesgos, en la compraventa *csf*, salvo acuerdo en contrario, se transmitirán al comprador desde el momento en que la cosa objeto del contrato haya sido entregada al porteador. La vigencia del seguro deberá iniciarse desde ese momento.

Artículo 51. Si el vendedor *csf* no contratare el seguro en los términos

convenidos o en los que sean usuales, responderá al comprador, en caso de siniestro, como hubiere respondido el asegurador. El comprador, en este caso, puede contratar el seguro, y en todo caso, deducirá el monto de la prima del precio debido al vendedor.

Artículo 52. En las ventas *costo y flete (cf)*, se aplicarán las disposiciones de la venta *cif*, con excepción de las relativas al seguro.

Artículo 53. En la compraventa de cosa esperada, la propiedad se transmite al comprador en cuanto ésta adquiere existencia. Si esto no sucede, la venta es nula, salvo que se trate de compraventa de esperanza.

Artículo 54. La venta de cosa ajena impone al vendedor la obligación de adquirirla para transmitirla al comprador. El contrato se perfecciona al momento de tal adquisición. Salvo convenio en contrario, el vendedor debe adquirir la cosa dentro de un plazo que no exceda de 30 días; y en todo caso, el comprador puede rescindir el contrato si al celebrarlo ignoraba que la cosa era ajena.

Artículo 55. El pacto de retroventa es nulo:

- I. Si se conviene pagar al comprador cantidad alguna por la rescisión de la compraventa; o si se le conceden otras ventajas como contraprestación de la resolución;
- II. Si no se ejercita dentro de un término improrrogable de un año contado a partir de la fecha de la celebración de la compraventa;
- III. Si el precio de la compraventa no se hubiere cubierto en su totalidad al vendedor;
- IV. Si el vendedor no notifica fehacientemente al comprador, con una anticipación mínima de quince días, a partir de la celebración de la compraventa, el precio total que habrá de pagarle en efectivo como reembolso de la retroventa, en el que sólo se podrán incluir intereses al tipo legal, gastos ocasionados por la retroventa y por las reparaciones necesarias que el comprador hiciera a la cosa y el incremento que ésta realmente haya tenido a partir de la compraventa.

Artículo 56. En caso de vicios ocultos y de vicios de funcionamiento, el comprador debe denunciarlos dentro de los treinta días siguientes a su descubrimiento. La acción de rescisión prescribe en un año a partir de la fecha de la entrega, y de dos años si se trata de maquinaria y el vicio consiste en que no se obtienen los resultados o los rendimientos ofrecidos por el vendedor.

Artículo 57. Si el contrato tiene por objeto cosas que el vendedor habitualmente enajena, y no se determina el precio ni se establece un

modo de determinarlo, se presume que rige el precio que normalmente fija el vendedor, si se trata de cosas que tienen un precio de lonjas, mercados o bolsas, éste será el que rija en ausencia de pacto.

Capítulo II

Pago por medio de pagarés

Artículo 58. En las compraventas a crédito o a plazo que se celebren entre un vendedor domiciliado en territorio nacional y un comprador que sea precisamente una empresa nacional de abastos, o alguno de los centros o agencias que ella organice, el comprador deberá expedir a favor del vendedor, o de la persona que éste indique, uno o varios *pagarés especiales*, que cubrirán el saldo o los pagos periódicos del precio de la mercancía que dicho comprador deba cubrir.

Artículo 59. El pagaré especial, además de los requisitos que indica el artículo 170, fracciones II y VI de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito debe contener:

- I. La mención de ser "pagaré especial", inserta en el texto del documento;
- II. El nombre del vendedor a quien ha de hacerse el pago, de la persona que ésta indique, o bien, si el título se expide al portador;
- III. Su fecha de expedición, que será la fecha del contrato de compraventa;
- IV. Su fecha de vencimiento, que será a cierto día vista, o bien, aquella o aquellas en que debe hacerse el pago del saldo, o de los pagos periódicos respectivos;
- V. El lugar de pago, que será el domicilio del librador; su monto será el del saldo de la compraventa que se celebre, o bien, el del pago periódico que corresponda;
- VI. El interés que se estipule, que nunca será inferior a la tasa bancaria prevalecte, para depósitos a corto plazo, en el momento de la emisión.
- VII. Los intereses moratorios, que serán del 10% más del que se indica en la fracción anterior;
- VIII. Si fueran varios los pagarés que se emitan, ello se indicará con un número progresivo en cada título. La falta de pago de uno de ellos dará derecho al legítimo tenedor de dar por vencidos anticipadamente todos los demás que aún no hayan sido pagados.

Artículo 60. Las menciones y requisitos que el pagaré especial o el acto en el consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos, en los términos que originalmente se haya convenido con el suscriptor, por el tenedor legítimo del documento, antes de la presentación del título para su pago.

Artículo 61. Rigen para el pagaré especial, los artículos 173 y 174 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo que no se opongan a los tres artículos anteriores.

Capítulo III

Del suministro

Artículo 62. Por el contrato de suministro, una parte se obliga por un precio a efectuar en favor de la otra, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios.

Artículo 63. Si no se hubiere determinado la cuantía o el número de las prestaciones, se entenderán convenidas las que correspondan a las necesidades normales de la parte que las recibe, en la época de la celebración del contrato. Si se hubiere convenido un máximo y un mínimo para el suministro total, o para las prestaciones aisladas, corresponderá fijar su cuantía dentro de dichos límites, a quien ha de recibir las cosas.

Artículo 64. En el suministro de carácter periódico, el precio se determinará y se pagará por cada prestación aislada.

Artículo 65. El plazo establecido para las prestaciones aisladas se entenderá pactado en interés de ambas partes. Si quien ha de recibirlas tiene la facultad de fijar la fecha de las prestaciones aisladas, deberá comunicarla al suministrante con la anticipación suficiente.

Artículo 66. Si el incumplimiento de una de las prestaciones aisladas tiene tal importancia que haga presumir que las prestaciones futuras no se ejecutarán oportunamente, podrá rescindirse el contrato.

Artículo 67. En el suministro de carácter periódico el precio es determinado si se hace referencia al que exista en bolsas, lonjas o mercados.

Artículo 68. En los suministros de carácter continuado el precio se pagará en los vencimientos usuales.

Artículo 69. Si la otra parte que tiene derecho al suministro no cumple alguna de las obligaciones, el suministrante podrá suspender la ejecución del contrato dando aviso al suministrado con prudente anticipación.

Artículo 70. Si no se hubiere establecido la duración del suministro, cada una de las partes podrá denunciar el contrato, dando aviso con la

anticipación pactada, o con la establecida por los usos, o en su defecto, con una anticipación de noventa días.

Artículo 71. El pacto de preferencia que se estipule a favor del suministrante para la celebración de un nuevo contrato sólo será válido por cinco años a partir de la fecha en que se pacte.

Artículo 72. Puede estipularse el derecho de exclusiva tanto a favor del suministrante como del suministrado, por un plazo que no exceda de cinco años. En el primer caso, el suministrado no podrá recibir de terceros prestaciones de la misma naturaleza, ni, salvo pacto en contrario, puede producir los bienes o prestar los servicios que constituyan el objeto del contrato de suministro. En el segundo caso, el suministrante, durante la vigencia del pacto de exclusiva, no podrá ofrecer a terceros, en la misma zona, directa o indirectamente, dichos bienes o servicios.

Capítulo IV

Del Contrato Estimatorio o en Consignación

Artículo 73. A virtud del contrato estimatorio o en consignación, el enajenante se obliga a entregar al adquirente para su venta, una o varias cosas, por el precio que se convenga; y el adquirente tiene derecho a devolver parte o la totalidad de las cosas durante el plazo del contrato y la deducción que corresponda en el precio.

Artículo 74. El adquirente, desde que recibe la cosa, es responsable aun por caso fortuito o de fuerza mayor, de su pérdida o deterioro.

Artículo 75. Las cosas que el adquirente tenga, sólo pueden serle embargadas si ha pagado su precio al enajenante.

Capítulo V

Del Contrato de Distribución

Artículo 76. Por el contrato de distribución, una empresa nacional de abastos o un centro de distribución que ella organice, como principal, envía mercancías de las que se señalan en el artículo 3o., a un distribuidor o agente, para que éste las venda, suministre o dé en consignación a terceros, por cuenta de aquél, contra el pago por el principal de una comisión en favor del agente, que no podrá exceder del 10% del precio de venta a terceros.

Artículo 77. El precio de venta a terceros no podrá exceder, a su vez, del 10% de la suma del valor de adquisición o de producción que tuviera para el principal la mercancía objeto del contrato, más el 5% para

atender el almacenaje, conservación y transporte, hasta que ella llegue a poder del distribuidor.

Artículo 78. Los gastos de almacenaje, conservación y transporte en que se incurra, así como los impuestos y derechos que se causen por el envío de las mercancías al agente, serán cubiertas por el principal.

Artículo 79. El principal dará instrucciones al agente para la enajenación de las mercancías, en cuanto a calidades y especificaciones de ellas, así como en relación a su transmisión a terceros; plazos para su venta y precio de enajenación.

Artículo 80. El agente responderá de la conservación de la cosa como un depositario. No responde de vicios ocultos de las mercancías ni de pérdidas o daños que provengan de caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 81. Si al término del contrato de distribución la mercancía no se hubiera enajenado a favor de terceros, el distribuidor la devolverá al principal salvo que otra cosa se convenga entre las partes.

Artículo 82. Si el contrato de distribución es por tiempo indeterminado cualquiera de las partes puede darlo por terminado con un aviso escrito que dé a la otra parte con sesenta días de anticipación. Si el contrato hubiera estado en vigor 10 o más años, fuera razonable que el agente considerara nuevas prórrogas, y no diera lugar a la terminación del contrato por culpa o negligencia, el principal para terminar el contrato debe cubrir al agente, como indemnización, la cantidad que determine prudentemente la persona que designe la Cámara de Comercio establecida en el lugar de celebración del contrato, en función de los daños y las pérdidas que dicha terminación causen al agente.

Capítulo VI

Del Depósito

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 83. Pueden ser objeto del contrato de depósito que esta ley regula, todas las cosas a que se refiere el artículo 3o.

Artículo 84. El depositario debe conservar la cosa como un comerciante diligente en negocio propio. Sólo mediante autorización del depositante puede confiar la cosa a un tercero, y en tal caso es responsable de los actos y omisiones de éste.

Artículo 85. El precio del depósito que debe cubrir el depositario se fijará en el contrato, o en su defecto, de acuerdo con los usos.

Artículo 86. El depositario no puede servirse de la cosa depositada sin autorización del depositante.

Artículo 87. Cuando el depósito se hace en interés de un tercero, quien se da a conocer a las partes, el depositario incurre en responsabilidad si restituye parte o la totalidad de la cosa depositada sin el consentimiento de aquél.

Artículo 88. Si el depósito se efectúa en un saco, caja, sobre, o en general, en un recipiente o contenedor cerrado, el depositario debe conservarlo en el estado en que reciba éste. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe culpa del depositario si el recipiente es dañado o forzado, y que en tal caso, es cierta la descripción de su contenido que haya hecho el depositante al celebrar el contrato.

Artículo 89. El depositario sólo podrá negar la entrega de la cosa depositada, por orden judicial. Si sabe o debe saber, que la posesión de la cosa por el depositante procede de un acto delictuoso, debe inmediatamente poner los hechos o circunstancias relativas en conocimiento del Ministerio Público, y sólo después de cinco días podrá devolverlas al depositante si no hay orden judicial en contrario.

Sección Segunda

Del Depósito en Almacenes Especiales

Artículo 90. Mediante acuerdo o autorización especial de la Secretaría de Comercio, las Empresas Nacionales de Abastos, pueden constituir Almacenes Especiales de Depósito, que sólo podrán recibir las cosas a que se refiere el artículo 3º y que a requerimiento del depositante pueden emitir certificados especiales de depósito y bonos especiales de prenda. Estos títulosvalor, estarán regidos por lo dispuesto en los artículos 19, 20, 229 párrafo primero, 230, 232 a 244, 246 a 251, 283 y 285 a 287 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 91. Tanto el certificado especial de depósito como el bono especial de prenda contendrán los requisitos que señala el artículo 231 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, salvo las fracciones I y XI, que se modifican para quedar como sigue:

- I. La mención de ser "certificado especial de depósito", y "bono especial de prenda", respectivamente.
- XI. La mención de estar asegurados los bienes depositados.

Artículo 92. En los depósitos de bienes fungibles el depositante puede convenir que el Almacén disponga de las cosas, en cuyo caso debe restituir otras tantas de la misma especie y calidad.

Artículo 93. El Almacén debe celebrar contratos de seguro contra todo riesgo, en relación a los daños, y pérdidas que sufran las cosas que reciba en virtud de los contratos de depósito que celebre. El pago de la prima de esos seguros se prorrateará entre los distintos depositantes según reglas que se establezcan en tarifas que indique un Reglamento, que al efecto dicte el Presidente de la República.

Artículo 94. El Almacén responderá, a partir de la entrega y hasta la devolución material de la cosa depositada, de todos los daños y de la pérdida que ésta sufra, salvo que se deban a culpa o negligencia del depositante, o a vicios ocultos de la cosa.

Artículo 95. El Almacén, previa notificación al depositante, puede proceder a la venta de la cosa objeto del depósito, cuando al vencer el plazo del contrato éste no se prorroga y el depositante, o el titular del certificado especial de depósito no la retira. Si no se fija plazo en el contrato, el depositario podrá proceder a la venta al transcurrir seis meses de la fecha en que se constituyó el depósito, salvo que las cosas estén sujetas a descomposición, merma o deterioro, en cuyo caso, a falta de usos de comercio, se aplicará lo dispuesto en la parte relativa del artículo 282 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 96. Los Almacenes deben contar con instalaciones adecuadas para ofrecer servicios de refrigeración, mantenimiento, peso, maniobras de carga, descarga y manejo de las cosas que reciba en depósito, o de alguna de ellas. El precio que por estos servicios pague el depositante se fijará en tarifas que indique el Reglamento a que se refiere el artículo 93.

Capítulo VII

Del contrato de transporte

Artículo 97. El transporte de cosas o de noticias en que intervengan una empresa nacional de abastos o alguno de los centros que ella organice, como cargador, porteador, destinatario, comisionista o mediador, se regirá por lo dispuesto en este Capítulo, y en su defecto, por otras disposiciones de carácter legal, como establece el artículo 4º.

Artículo 98. El cargador, además de la obligación de entregar las cosas que constituyan el objeto del contrato, debe entregar al porteador los documentos que sean necesarios para el transporte de la carga.

Está obligado, asimismo, a indicar al porteador el nombre del destinatario, el lugar de la entrega, la forma de embalaje, el número de fardos, bultos, cajas o contenedores; su peso y contenido, con expresión de las cosas embaladas y su calidad; y en caso de que el porteador pudiera realizar el transporte por diversos medios o se tratase de

transporte continuado, la ruta que ha de seguirse y los medios y empresas porteadoras que han de utilizarse.

Artículo 99. El cargador responderá de todos los daños ocasionados por los vicios ocultos de la cosa. Serán a su cargo, igualmente, los daños que resulten de la falta de documentos, de la inexactitud u omisión del contenido de los fardos, bultos, cajas o contenedores, así como de las declaraciones que debe formular y de los daños que provengan de defectos del embalaje que se utilice.

Artículo 100. El porteador es responsable por la traslación y la custodia de la cosa, aunque utilice servicios de terceros.

Artículo 101. El porteador deberá expedir un comprobante de haber recibido la carga, que entregará al cargador, o a la persona que éste designe; o bien, si el cargador lo exige, una carta de porte o un conocimiento de embarque.

Artículo 102. Las cartas de porte y los conocimientos de embarque que expidan las empresas concesionarias o permisionarios de servicios públicos de transportes, son títulosvalor representativos de las mercancías.

Artículo 103. Si en un contrato de transporte intervienen dos o más porteadores, cada uno responderá dentro del ámbito de su respectiva ejecución. Si se pacta un transporte combinado, se expedirá una sola carta de porte o de conocimiento de embarque, y los porteadores responderán solidariamente de la ejecución plena del contrato, o de su incumplimiento parcial o total.

Artículo 104. El porteador deberá poner las cosas transportadas a disposición del consignatario, en el lugar, en el plazo y en las condiciones y modalidades indicadas en el contrato de transporte, y a falta de tales indicaciones, las que establezcan los usos. Si la entrega debe realizarse en lugar diverso del domicilio del consignatario, el porteador le dará aviso inmediato del arribo de los efectos.

Artículo 105. Las acciones contra el porteador, por pérdidas o averías, caducan si no se presenta a éste la reclamación correspondiente dentro de los diez días siguientes a la entrega de la cosa transportada.

Artículo 106. Si el porteador se obliga con el cargador a cobrar el valor de la cosa transportada al hacer su entrega, será responsable si no lo hiciera, y no podrá exigir el pago del flete.

Artículo 107. Si el destinatario, o en su caso, el tenedor de la carta de porte o del conocimiento de embarque, no retirase la mercancía oportunamente, el porteador podrá hacer que se venda por medio del corredor, o, en su defecto, por comerciante establecido en plaza. El importe de la venta se aplicará a cubrir los gastos útiles y necesarios de transporte, almacenaje y accesorios, y el remanente se depositará en

una institución de crédito a disposición del consignatario o del tenedor legítimo de la carta de porte.

Artículo 108. Mientras las cosas transportadas estén en posesión del porteador éste debe conservarlas como se indica en el artículo 84; y mientras no reciba el importe del flete y en su caso de los gastos de depósito tendrá derecho de retención sobre la cosa.

Artículo 109. El porteador será responsable de la pérdida total o parcial de los efectos transportados y de los daños que sufran por avería o retraso, a menos que pruebe que se debieron a vicio propio de la cosa, a caso fortuito o fuerza mayor, o a hechos o instrucciones del cargador o del consignatario. Tales daños se calcularán de acuerdo con el precio que hubieren tenido las cosas en el lugar y tiempo en que debieron ser entregadas.

Artículo 110. Se presume la falta de responsabilidad del porteador en caso de pérdida o avería de los efectos transportados, cuando sean debidas a cualquiera de las siguientes causas:

- I. Que las cosas se transporten, con la conformidad del remitente en vehículos descubiertos, siempre que por la naturaleza de aquéllos, debieran haberse transportado en vehículos cerrados o cubiertos;
- II. En caso de transporte de explosivos, substancias inflamables o corrosivas y otros artículos de naturaleza peligrosa, y
- III. Si las cosas se transportaron bajo el cuidado de personas puestas por el remitente con tal propósito.

Artículo 111. Se presumirá perdida la carga que una empresa no pueda entregar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del plazo en que debió hacerlo. Si con posterioridad la encontrase el porteador, dará aviso a quien tenga derecho a recibirla para que, en un término de ocho días, declare si consiente que se le entregue, sin gastos adicionales, en el punto de partida o en el de destino.

En caso afirmativo, si el porteador hubiere cubierto la indemnización, ésta le será devuelta al entregar la carga.

Artículo 112. El porteador no responderá por pérdidas o mermas naturales.

Artículo 113. El cargador puede suspender el transporte y solicitar la devolución de las cosas, o bien, ordenar su entrega a un destinatario distinto pero quedará obligado a pagar los gastos y a resolver los daños y perjuicios que deriven de esos actos.

Jorge BARRERA GRAF
Jorge A. SÁNCHEZ CORDERO
Pedro A. LABARIEGA VILLANUEVA